

## **AUTO No. 05083**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. **2013ER000404** de 3 de enero de 2013, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- EAAB ESP** identificada con NIT. 899.999.094-1 presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, solicitud de autorización para tratamientos silviculturales en el marco del Proyecto “Prolongación de la Línea Avenida Ciudad de Cali de 16 pulgadas- Red Matriz”.

Que a través del radicado No. **2013ER007982** del 23 de enero de 2013, el JARDIN BOTANICO “JOSÉ CELESTINO MUTIS”, remite a esta Secretaría queja anónima relacionada con la presunta afectación individuos arbóreos localizados en el costado Norte de la Avenida Suba desde la Carrera 115 hacia el Oriente, debido a la instalación de redes subterráneas.

Que mediante radicado No. **2013ER015061** del 12 de febrero del 2013, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- EAAB ESP** identificada con NIT. 899.999.094-1 presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, el estudio complementario al radicado No. **2013ER000404** de 3 de enero de 2013, en donde se incluyen ocho (8) individuos arbóreos que no fueron contemplados.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previas visitas realizadas el 22 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013, en espacio público de la Avenida Cali con Calle 145, barrio Centro Nariño, de Bogotá D.C., profirieron el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 3475** de 12 de junio de 2013, en el que se determinó:

**AUTO No. 05083**

*“(...) evidencia de afectación al arbolado urbano allí presente consistente en la tala de (3) individuos de la especie Sauco, Bloqueo y Traslado de un (1) Aliso, deterioro físico y sanitario (se encuentra parcialmente seco) en dos (2) individuos de las especies Eugenia y uno no identificado respectivamente y depósito de materiales, escombros y basuras en dos (2) árboles de Eugenia, así como nula protección al arbolado presente, teniendo en cuenta que ya se inició el proceso de excavación (...)*

*Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Entidad se pudo comprobar que para el sitio no se había emitido autorización de manejo silvicultural. De la información y evidencia recogida en el sitio y con lo suministrado en el radicado y en las visitas al sitio, se pudo identificar como presunto contraventor a la EAAB a través de su Representante Legal.*

*(...)*

*se concluye que aunque se solicitó permiso de intervención silvicultural del arbolado ubicado en espacio público, por efecto de obra, este se llevo a cabo sin dicho permiso, el cual evidencia afectación por tala, traslado, depósito de basuras y escombros y nula protección al arbolado allí presente (...).”*

Que mediante radicado **2013ER043039** del 19 de abril de 2013, la Empresa de Alcantarillado y Acueducto de Bogotá, remite el oficio de radicado de 11 de marzo de 2013 (fls. 13-16) en el cual el contratista Unión Temporal RM indica que con respecto a la queja interpuesta por la comunidad, las afectaciones a los individuos arbóreos, no se encuentran en la zona de intervención de la obra; adicionalmente, se allega ésta Autoridad Ambiental el informe No. 00747 de 13 de marzo de 2013 en el cual el Consorcio Interventoria Ciudad de Cali indica que:

*“(...) cuando se habla de: deterioro físico y sanitario (se encuentran parcialmente seci y seco) a dos (2) individuos de las especies Eugenia y uno no identificado respectivamente y depósito de materiales, escombros y basuras sobre dos (2) árboles de Eugenia, encontramos que estos están por fuera de la zona de intervención de la obra y al revisar las fotografías estas evidencian árboles retirados del área de trabajo y no afectados por la obra (...).”*

Que según el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 3475 de 12 de junio de 2013, los hechos descritos fueron presuntamente realizados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, identificada con NIT

### **AUTO No. 05083**

899.999.094-1, a través de su representante legal el doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031 o quien haga sus veces.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación de la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.157.068)** equivalente a un total de **16.103802 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados- y de **7.051855 SMMLV** a 2013; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de la realización de la visita, es decir, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

**“Artículo 66º.- Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”** Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

**AUTO No. 05083**

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal el doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031 o quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el Talar tres (3) individuos arbóreos de la especie Sauco, realizar el Bloqueo y Traslado

**AUTO No. 05083**

de un (1) Aliso y causar Deterioro al arbolado urbano sobre dos (2) individuos arbóreos así; un (1) Eugenia y un (1) N.N, los cuales se encuentran emplazados en espacio público de la Avenida Cali con Calle 145, barrio Centro Nariño, de Bogotá D.C., en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, artículo 13 y los literales a, b y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal el doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031 o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal el doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal el doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031 o quien haga sus veces, en la Av. Calle 24 No. 37-15 de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-1141** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A

**AUTO No. 05083**

través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente. SDA-08-2013-1141*

**Elaboró:**

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/06/2014
------------------------------	-----------------	------	------	------------------	-----------

**Revisó:**

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/06/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 05083**